

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO
Demandado	SANTANDER CONSUMER FINANCE SA		

## **S E N T E N C I A    N° 000130/2020**

En Zaragoza, a 09 de julio del 2020.

Vistos por el Ilmo. **D.** ,  
Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 10 DE  
ZARAGOZA, los presentes autos de Procedimiento Ordinario  
(Contratación - 249.1.5) n° 1076/2019, seguidos ante este Juzgado a  
instancia de , representada por la  
Procuradora , asistida por la Letrada  
MARÍA LOURDES GALVÉ GARRIDO, contra SANTANDER  
CONSUMER FINANCE, SA, representada por la Procuradora  
y defendida por el Letrado

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. , en nombre  
y representación de la demandante, , se  
dedujo demanda de Juicio Ordinario contra SANTANDER CONSUMER  
FINANCE, S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de  
derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que, previos los  
tramites legales, se dictase sentencia estimatoria, más intereses legales y  
con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó el  
emplazamiento de la demandada, compareciendo la Procuradora Sra.  
, en nombre y representación de SANTANDER  
CONSUMER FINANCE, S.A., que contestó a la demanda en base a los  
hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y terminaba  
suplicando se dictase sentencia por la cual se desestimase la demanda  
formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Teniendo por contestada la demanda en tiempo y  
forma, se convocó a las partes para la Audiencia Previa, en la que,  
celebrada, no se llegó a un acuerdo entre las mismas, que se afirmaron y

ratificaron en sus escritos presentados, proponiendo los medios probatorios que estimaron convenientes y señalándose día y hora para juicio oral. Ambos actos se registran en soporte que recoge la imagen y el sonido y tuvieron lugar con el resultado que obra en las grabaciones correspondientes, quedando concluso el juicio y visto para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De la prueba practicada en el acto del juicio oral, consta acreditado que la demandante celebros, en la agencia de viajes "Viajes Almeida", contrato de crédito al consumo instrumentalizado mediante una tarjeta de crédito Visa Grupo Almeida, en fecha 1 de febrero de 2012, con la entidad financiera SANTANDER FINANCE CONSUMER, con la finalidad de financiar sus gastos personales, en concreto la posibilidad de financiar viajes y otros gastos del hogar. En el mencionado contrato se incluían una cláusula que, ahora, el demandante impugna, relativa al tipo de interés aplicable, con una T.A.E. del 26'22%.

La parte demandante solicita la nulidad de la misma por ser superior al tipo medio aplicable del 9'77 % de los créditos de consumo en la fecha en que dicho contrato se concertó.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la alegación de usuraria, se ha de manifestar que tiene declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de noviembre de 2015, que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales". Asimismo, manifiesta que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el nominal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.

En el presente caso, la actora mantuvo en su demanda su condición de consumidora, para lo cual altero conscientemente la realidad en la que fue celebrado el mencionado contrato, pues no es cierto que reuniese la condición de consumidora, a los efectos de obtener la protección de la legislación tuitiva, que protege a



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ,**